

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA N. MESA DE E.	
10 MAR 2005	
SEC: 0	16810RA/405

*El Senado y Cámara de Diputados  
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.  
sancionan con fuerza de  
Ley:*



Art. 1º.- Modifícase el artículo 4º de la ley 24.016, el quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4º El haber mensual de las jubilaciones ordinarias y por invalidez del personal docente será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) móvil de la remuneración mensual del cargo u horas que tuviera asignado al momento del cese.

Se considerará incluido en el concepto de remuneración mensual a los efectos del cálculo de las jubilaciones ordinarias y por invalidez, a todo beneficio cualquiera sea su denominación, cuyo goce represente para el beneficiario una ventaja patrimonial devengada como contraprestación del servicio; sea que la misma se traduzca en un incremento en su patrimonio o en la evitación de un gasto, aún cuando legalmente se disponga que tal ventaja no revista carácter remunerativo.

La presente descripción no excluye otros rubros que actualmente o en el futuro integren el concepto de remuneración mensual.

La descripción precedente incluye:

a) los conceptos detallados en el artículo 6º de la ley 24.241 sin distinción entre trabajadores del sector público o privado;



*El Senado y Cámara de Diputados  
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.  
sancionan con fuerza de  
Ley:*

b) los beneficios que se gozaren a título de premios, presentismo, incentivos, complementos, adicionales, asignaciones no remunerativas, asignaciones especiales, estímulos, fondos, plus, gratificaciones, prestaciones complementarias y similares, siempre que reúnan los caracteres descriptos en el primer párrafo de este artículo.

En caso de suspensión o modificación de cargos, el Ministerio de Cultura y Educación determinará el lugar equivalente que el jubilado docente tendría en el escalafón con sueldos actualizados.

En todos los casos, el haber jubilatorio será reajustado en la medida que se modifiquen los sueldos del personal en actividad.

El Estado asegurará, con los fondos que concurren al pago, cualquiera fuese su origen, que los jubilados perciban efectivamente el ochenta y dos por ciento (82%) móvil.

Art. 2º.- No será aplicable al personal comprendido en el régimen de la ley 24.016, las disposiciones de la ley 24.463 de Solidaridad Previsional en cuanto importen una limitación a la movilidad del haber jubilatorio y por invalidez.

3º.- De forma.

Prof. INES PEREZ SUAREZ  
Diputada de la Nación  
Presidenta BLOQUE EVA PERON